En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. N. c/ HCC SRL y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 571/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 95/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 776), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 755/758vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. N. G., condenando a HCC SRL a abonar la suma de pesos veintidós mil doscientos cuatro ($22.204) correspondiente al fondo de cese laboral, con más intereses.

También, rechazó la declaración de solidaridad solicitada respecto de la codemandada YPF SA, tal como se expusiera en el punto IV.2. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora apeló la decisión a fs. 761, el recurso fue concedido a fs. 762, fundado a fs. 763/767 y los agravios fueron contestados a fs. 769/771.

El recurrente sostiene –básicamente- que le genera agravio la decisión adoptada respecto a la solidaridad

de la codemandada YPF S.A., a la que tacha de arbitraria. Afirma que tal vicio queda configurado porque se ha prescindido de prueba esencial, concretamente de las constancias del expediente administrativo n° 1-2099/11 tramitado por ante la Subsecretaría de Trabajo local. Señala que en dichas actuaciones consta que la citada empresa respondió a los reclamos realizados por el sindicato en el que se encontraba afiliado el actor porque la empresa HCC SRL trabajaba para la operadora.

Refiere también a la prueba confesional del actor pretendiendo dotarla de fuerza de convicción en orden a la procedencia de sus reclamos.

Respecto a la procedencia de la multa por la falta de ingresos de aportes provisionales, insiste en su procedencia puesto que considera que el expediente administrativo ya individualizado que considera incorporado como prueba documental, resulta la falta de ingreso de los aportes previsionales por el período de tres años.

Pide la revocación del fallo y hace reserva del caso federal.

La codemandada YPF S.A. contestó el traslado de la expresión de agravios, planteando en primer término la deserción del recurso y contestando, en forma subsidiaria, los agravios.

Luego, refiere que el argumento nuclear del fallo apelado es la orfandad probatoria y que el recurrente no ha refutado en forma concreta. Manifiesta que las fotocopias del expediente agregado al demandar carecen de valor probatorio, amén del equívoco en la individualización del número de expediente. Agrega que las manifestaciones del apelante no son fundadas y que los ejes del pronunciamiento se mantienen incólumes de modo tal que solicita el rechazo del recurso, manteniendo la reserva del caso federal.

3.Tratamiento de los agravios:

La revisión pretendida se sustenta básicamente en la falta de valoración de la prueba documental

acompañada al demandar y que es identificada como expediente administrativo n° 2099/11 de la Subsecretaría local.

En primer lugar, corresponde precisar que se trata de copias cuya autenticidad ha sido certificada por la funcionaria administrativa de Archivo –Oficios Judiciales, Delegación Comodoro Rivadavia, Subsecretaría de Trabajo, Sra. Elsa del Carmen Amaya, como consta en las fojas 216vta. y fs. 248vta. Justamente, la autenticidad consiste en acreditar la identidad gráfica de los dos documentos, el original y la copia.

En consecuencia, las mentadas copias no carecen de fuerza de convicción y debieron ser valoradas a los fines de determinar la existencia o no de solidaridad.

Siempre teniendo presente que, conforme he señalado en anteriores pronunciamientos, las previsiones del artículo 30 de la LCT deben ser leídas e interpretadas de conformidad con los principios específicos que rigen en materia laboral (protectorio, primacía de la realidad). Ello por cuanto la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional (*cf*. Sentencia Definitiva n° 36/07). Huelga señalar que el este último principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la C.N.

Tales premisas generales presiden la solución de la materia que nos ocupa.

En ese orden de ideas, corresponde precisar que el primer dato relevante que resulta de tales constancias administrativas es que YPF S.A. efectivamente subcontrataba a la empleadora del actor, es decir la codemandada HCC SRL. Ello resulta del acta de inspección n° 1-1314 del 16 de agosto de 2011 labrada por la Subsecretaría de Trabajo que en copia certificada obra

a fs. 17 de los presentes con la que se da inicio a las actuaciones en el expediente n° I2099/11. Asimismo, la situación del Sr. Gómez y de otros cinco trabajadores fue expresamente referenciada en la presentación de los trabajadores de la construcción en Yacimiento y base de las ciudades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Río Senguer –tal la modalidad de presentación ante la Subsecretaría- que obra a fs. 47/51 del mentado expediente. Luego, en el expediente administrativo N° I-2079 que fuere solicitado por este tribunal, se presentaron las operadoras (PAE, YPF y SINOPEC) el 25 de setiembre de 2011 y celebraron un acuerdo –fs. 23-. En lo que aquí interesa las manifestaciones de YPF demuestran la realización de obras en el yacimiento por parte de la empleadora principal, la posibilidad de incorporación de los seis trabajadores a S. S.A. y la existencia de deudas laborales, aportes y contribuciones de la misma.

Luego, también resulta de dicho expediente que la efectiva incorporación de cinco trabajadores a otra contratista de YPF S.A. y una más en vía de ejecución, pero no resulta el pago de las deudas por aportes y contribuciones. Entre tales deudas, justamente tiene especial relevancia la reclamada en autos, es decir, la del fondo de desempleo.

Es que, de las actuaciones administrativas reseñadas resulta, como he dicho, que YPF S.A. era contratista de HCC SRL en tareas del yacimiento; también que el actor laboraba en el yacimiento. Ergo, aunque mínima-mente se han acreditado los presupuestos que tornan procedente la declaración de solidaridad peticionada.

En efecto, la actividades de la construcción que día a día se realizan en el yacimiento no pueden ser consideradas ajenas a la actividad normal, habitual y específica del establecimiento. Ello así porque el concepto de actividad normal y específica del establecimiento no solo comprende la principal sino, también, las secundarias, las que la complementan o

coadyuvan para el logro de los fines empresarios de modo tal que las construcción de obras civiles y montajes en la actividad petrolera deben ser incluidas en tal concepto.

Luego, para que sea posible la extensión de la condena resulta necesario -además de dicho presupuesto fáctico- que la misma no haya cumplido con los requisitos que exige el artículo 30 LCT mencionado, con respecto a los dependientes de la empresa subcontratada.

Si bien el adecuado cumplimiento del pago de remuneraciones y aportes parece minimizar el riesgo de que exista algún otro incumplimiento exigible, no pueden descartarse los supuestos en que, pese al adecuado control del cedente o contratista, queden obligaciones incumplidas que, de acuerdo a una interpretación literal de la reforma introducida por la Ley 25013, no serían exigibles al cedente o contratista de la construcción, en tanto este, además, haya cumplido con los recaudos específicos del art. 32 de la Ley 22250.

En tal sentido, se ha señalado que la carga de exigir al subcontratista el cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social debe tenerse por cumplida si se requirió el número de CUIL de cada uno de los trabajadores ocupados, la constancia de pago de las remuneraciones y los comprobantes de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social y cobertura de riesgos del trabajo y si no ha existido infracción a las cargas de contralor, no resulta viable la condena solidaria del contratista.

Ahora bien, el fiel cumplimiento de las cargas de contralor debía ser probado por la codemandada. Su actividad en tal sentido ha sido nula y lo cierto es que el incumplimiento en autos está claramente acreditado conforme resulta de las propias manifestaciones de la empresa contratista en sede administrativa.

La mera invocación del artículo 32 de la Ley 22550 es insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto.

Antes de la sanción de la Ley 25013, el cumplimiento de las previsiones de la mentada norma alcanzaba para evitar que se tornara operativa la solidaridad por la responsabilidad derivada de todo incumplimiento a las normas laborales por parte del empresario de la construcción. Sin embargo, a partir de la reforma el comitente puede responder solidariamente ya sea por in-cumplimiento aislado del art. 32 de la Ley 22250 o por la falta de cumplimiento de lo previsto en las reformas introducidas al artículo 30 L.C.T.

En definitiva, en el caso se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria de YPF S.A. en el caso y así lo propongo al acuerdo.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de los letrados apoderados de la demandada en el 25% de los de-terminados en la anterior instancia y los del letrado apoderado del actor en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo el dictado de la resolución que se sigue:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y declarar a YPF SA responsablemente solidaria.

3) Costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la codemandada YPF SA a fs. 770vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 755/759, por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora J. Nahuel Gómez contra la parte demandada HCC SRL, a la que se condena a pagar a la parte actora la suma de $22.204, con más intereses y con los alcances de los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios.

Apela la accionante bajo apoderamiento letrado a fs. 761 y reserva el caso federal.

Los agravios de la parte actora apelante bajo apoderamiento letrado, se exponen a fs. 763/767, afirmando de inicio que la sentencia resuelve en forma arbitraria, al no tener presente las pruebas de la causa, cita entre otras a las constancias del expte. adm. N° 1-2099/11 por cuerda, revelador de la conducta de la demandada Y.P.F. S.A., que respondió y abonó parte de los salarios, pero que de la misma prueba surge que la empresa no abonaba los aportes previsionales de los actores. Desarrolla en consecuencia los agravios a partir del punto II, ya reseñados por mi colega de primer voto y contra la concepción del fallo que estima que los trabajadores no arrimaron prueba a fin de respaldar la sostenida solidaridad laboral de YPF S.A. con basamento en el art. 30 L.C.T. Opone entonces las constancias del expediente administrativo que estima dan sustento a su postura. Manifiesta que le causa agravio el fallo cuando señala que la codemandada HCC SRL no había realizado los aportes previsionales y por dicho motivo se lo reclamaba a YPF S.A., por ser la operadora para la cual trabajaba HCC SRL. Alude a que la Sra. jueza observara los reclamos del sindicato APOMECIS, las actas de audiencia y acuerdos realizados. En punto C. de fs. 765vta., le causa agravio en cuanto el fallo determinada la falta de pago del fondo de cese laboral y viabiliza en consecuencia su procedencia en el importe peticionado por el actor de $22.204 y respecto al art. 132 bis LCT, que por la solución del punto III3.a. ante la falta de acreditación del supuesto de procedencia de

la sanción conminatoria (falta de ingresos de los aportes retenidos), rechaza su procedencia. Contra esta negativa contrapone que la prueba resulta del expediente administrativo, donde se tienen reclamados los montos de tres años por falta de pago de los aportes previsionales, donde la AFIP trabó embargo sobre HCC por dicho motivo. En el punto D. de fs. 765vta., se agravia del punto IV de las CONCLUSIONES del fallo, transcribiendo sus términos, como asimismo los de la parte resolutiva de la sentencia. A su respecto se remite a los fundamentos expuestos inicialmente. En punto de fs. 766vta., expone sobre la resolución que pretende, que no se omitan pruebas fundamentales (la confesional del actor, la prueba documental del escrito de demanda, el expte. adm. donde YPF abonó parte de los reclamos realizados por APOMECIS, reiterando conceptos de los puntos iniciales del memorial. Reserva el caso federal.

A fs. 769/771, la codemandada YPF S.A. contesta la expresión de agravios de la parte recurrente.

Tratamiento de los agravios:

Los agravios comienzan señalando los fundamentos de la sentencia respecto a la solidaridad de YPF SA. (fs. 763vta., punto II A), que concreta en que no existen elementos objetivos que permitan inferir la existencia de los extremos alegados, ni que el dependiente realizara labores únicamente en el Yacimiento de YPF, que existiera una unidad técnica de ejecución entre la empleadora e YPF, o que coadyuvara en tareas normales y habituales de YPF SA.

La recurrente no contesta dichos puntos, que debe destacarse, cada frase comporta los extremos conducentes del art. 30 L.C.T.

Solo transcribe el contexto del fallo y dice “CAUSA AGRAVIO”, que como surge de la prueba informativa (subsecretaría de Trabajo-Expte. Administrativo Nro. 1-2099/11) “Los empleados de HCC S.R.L., al trabajar solo para la operadora YPF, codemandada en los presentes, esta se hizo cargo de abonar subsidios a todos los

empleadores de HCC S.R.L., NO es distinto el caso del actor, tal como lo dijo en la prueba confesional de la codemandada YPF el solo realizaba trabajos para la operadora YPF y esto NO se tiene en cuenta a la hora de resolver" (fs. 763/764).

Ahora del párrafo precedente, entendido que sostiene que la conducta contractual de YPF se responsabilizaba de pagar sueldos y subsidios de los trabajadores de la empresa HCC S.R.L. a los que alude como surge de diversas actas y concluye que si no hubiera tenido responsabilidad alguna "jamás hubieran abonado monto alguno" y que ello es "mas que suficiente para acreditar responsabilidad solidaria de la codemandada YPF S.A. y la indemnización del art. 132bis LCT" (fs. 763vta.).

Los fundamentos de la actora apelante tiene por contrapartida –además de los reparos del fallo que no contesta– la prueba en contrario de la propia documentación a la que alude.

En principio, el actor no figura en el expediente administrativo invocado.

Seguido, la documentación de fs. 487/487vta. –doc. reserv. N° de origen 734– conforma la lógica contractual: "Art. 5 Personal del contratista – Cumplimiento de leyes sociales, previsionales y laborales: El contratista deberá encontrarse vinculado con él por Contrato de Trabajo en relación de Dependencia…será de su exclusiva responsabilidad ante las autoridades pertinentes… 6. En caso que el contratista no cumpliera en término con las obligaciones indicadas en el apartado 3, YPF S.A. quedará facultado para retener los importes facturados y de la garantía de adjudicación, las sumas que adeuden al personal de EL CONTRATISTA, por remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero o a los organismos de seguridad social, provenientes de la relación laboral… como asimismo efectuar los pagos a dicho personal si así correspondiere….12. Los reclamos administrativos y/o demandas judiciales iniciadas por los trabajadores de

EL CONTRATISTA invocando la responsabilidad solidaria de YPF S.A., facultará a la Sociedad a proceder en igual forma, respecto a la suspensión de los pagos…".

Lo expuesto responde a que la conducta de pagos formalizada por YPF respondió a impagos de la propia empleadora HCC S.R.L. -durante la recesión de la codemandada como lo señala la apelante- que por definición del contrato importaban tales facultades de abonar adeudos laborales ante el incumplimiento de la contratista.

Con los mismos alcances lo pactado en la Licitación Unas N° 3674-09, "Construcción Base TK 013 – Fundación Bomba Centrífuga (Doc. Reserv. N° origen 734), a fs. 678/679, ante los reclamos de naturaleza laboral vinculado al contrato, la CONTRATISTA mantendrá indemne a la contratante YPF S.A., asumirá el pago de las obligaciones y ante el reclamo del personal dependiente de la CONTRATISTA, esta autoriza expresamente a YPF S.A. a abonar en forma directa por su cuenta y orden, los salarios, cargas de la seguridad social y todo otro concepto adeudado, deduciendo las sumas resultantes de los importes que eventualmente correspondieran abonar a la CONTRATISTA.

Lo expuesto, y se reitera, explica la conducta de pagos de adeudos laborales asumidos por la codemandada, pero por la referida facultad de pago directo otorgada a YPF, no por asunción de la responsabilidad solidaria.

Debe observarse por otra parte que la cuestión no pudo demostrarse con la mera interpretación de la recurrente que tales conductas la implicaban, ya que ante la reiterada salvedad de YPF S.A. sobre los alcances de su actuación que importaron la negativa a la implicancia pretendida por la actora (por ej. fs. 27, 51, 57/58, entre otras), la reserva no pudo sino enjuiciarse a la luz del art. 30 L.C.T. el que suministra el concepto jurídico si la accionada es pasible de la responsabilidad solidaria.

La sentencia señala en forma concisa elementos determinantes del instituto, ninguna controvertida

específicamente por la apelante. Entre otras las puntuales señaladas por el fallo, inexistencia de una unidad técnica de ejecución sin respuesta de la oponente que nunca especificó el tipo de tareas a partir de su dependencia con la empleadora H.C.C. S.R.L., con lo que queda evidenciada que sus tareas ante YPF provenía de su propia vinculación laboral con la empresa de la construcción. Adviértase el *curriculum* de antecedentes profesionales de las obras informadas por H.C.C. S.R.L. en distintos lugares del país (doc. reserv. N° 734, fs. 459/463), lo que asimismo demuestra que su prestación no era exclusiva de la Empresa YPF S.A. .

El vínculo que relaciona a las empresas por el art. 30 L.C.T. es la prestación normal y habitual propia del "establecimiento". En el caso Y.P.F. S.A., dedicado genéricamente a la explotación petrolífera no asimila el concepto empresario de la construcción. Este objeto es el que detenta la contratista H.C.C. SRL, con lo que no conforma la unidad técnica o de ejecución en el concepto del art. 6 L.C.T.

La cuestión fue tratada en varias ocasiones por esta Sala. Caso de los autos: "N. N., J. O. c/ T. P. y/u otros s/ demanda laboral (haberes e indemnizaciones)", expte. N° 9062/96, donde la actora invocaba la solidaridad en razón de la contratación de una empresa del petróleo – Amoco S.A.– con una empresa de transportes –Transportes Pontevedra- para el transporte por esta de elementos necesarios para la explotación petrolífera de la primera. Se dijo entonces que modificado el art. 30 L.C.T. de la Ley 20744 por la Ley 21297, la reforma eliminó de dicha norma la actividad accesoria o concurrente y que para dilucidar la dificultad interpretativa resultaba esclarecedor examinar el contrato social, los estatutos, la "concesión" (D.T. 1986-B-1370). Toda la actividad licitatoria y contractual incorporada con la documentación accionante, se refieren a obras de la construcción, con lo que el objeto social de la empresa H.C.C. S.R.L. suministra la prueba respectiva,

resultando de asimismo de toda obviedad la que constituye actividad normal y habitual de YPF S.A.

El caso es típico de la concepción por la que el concepto de solidaridad queda excluido, cuando el suministro del producto o bien, quien lo hace se desvincula del proceso industrial posterior, o le resulta indiferente no obstante su imprescindibilidad.

Es oportuno señalar que con la jurisprudencia el concepto jurídico se fue decantando, con lo que señalaban los tribunales que la regulación legal del art. 30 LCT no implica que

todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan con otros empresarios con quienes establecen contratos "que hacen a la cadena de comercialización o de producción de bienes o servicios" (C.N.Trab., Sala 5ª. 31/10/94 – "Bartolo c/ Entel y otro", en J.A. 1995IV-106; la contratación comprendía en este caso la distribución de la Guía telefónica de Entel).

Es que con anterioridad a estos fallos, la CSJN ya se había expedido en su difundido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Embotelladora S.A. y otro", CS, abril/15-993 en D.T.1993-753, procurando un "quietus" a la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales, desechando como caso de solidaridad la actividad de la empresa demandada que elaboraba el concentrado de una bebida gaseosa "Pepsi" y lo vendía a la Cía. Embotelladora, pero desligándose de las consecuencias de la comercialización. Y sentaba doctrina, el encuadramiento exige un escrutinio estricto y tiene fundamento en la "fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena solución que se aparta de toda regla general consagrada por los arts. 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la Ley 19550, vinculada en este aspecto con la intangibilidad del patrimonio establecida en el art. 17 C.N.

En conclusión, la norma comprende las hipótesis en que el empresario encomienda a un tercero la realización

de aspectos o facetas de la misma actividad normal y habitual que desarrolla en su establecimiento, adviértase el art. 4 del Estatuto de YPF S.A., llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, la exploración y la explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y demás minerales (fs. 695).

No se ha de discutir en todo caso la necesariedad de las obras, empero no es recaudo impuesto por la Corte, conforme surge del criterio desvinculante en "Rodríguez…", ya citado., en el que pese a la importancia absoluta que comporta la comercialización del producto "Pepsi", etapa sin la cual resultaría incumplido el proceso productivo de la sociedad sin la venta de los concentrados, el alto tribunal rechazó La responsabilidad solidaria.

Por todo lo expuesto, se confirma el rechazo impuesto por la sentencia a la responsabilidad solidaria de YPF S.A.

En cuanto la recurrente se agravia en el punto B. de fs. 765, de lo que considera evidencia sobre la falta de integración de los aportes e impugnando al fallo que le señala que le correspondía acreditar la existencia de hechos en los que funda su reclamo, sin que sea suficiente alegar su existencia, reitera las constancias del expte. N° 1-2099/11, donde consta que la demandada no había realizado los aportes previsionales y por dicho motivo se los reclamaba a YPF S.A.

La actora apelante, ya se observó, no se encuentra comprendida en el expediente administrativo de referencia, en tanto no señala cuál es la actuación que resultaría determinante para poner en ejercicio las facultades derivadas del art. 80 L.C.T., ya que fundamentalmente dependía de la intimación de su parte poniendo en mora a la empleadora H.C.C. S.R.L. respecto a los aportes pertinentes, que
en modo alguno cumplimentó, como resulta de su telegrama rescisorio de fs. 4.

Son las mismas razones precedentes por las que se confirma el rechazo de la sanción pretendida a título del art. 132 bis L.C.T.

Se rechaza los agravios.

Por todo lo considerado debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Costas: atento a la materia laboral del juicio y el resultado del recurso, las costas de esta alzada se imponen por su orden (art. 69 – 2da.parte – Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., con lo que por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. Sixto Eliseo Troncoso y Dra. Natalia Moreno, en 25% y los conjuntos de las Dras. Noelia Gabriela Fernández, María Inés Cosentino y Dr. Dante M. Corchuelo Blasco, en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal de fs. 770vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. Nahuel Gómez, fundado a fs. 763/767, contra la sentencia de fs. 755/758vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 770vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que quienes me han precedido en el sorteo han prologado sus votos informando acerca de lo actuado en la alzada en el presente, sus acuerdos y disidencias, lo que evita su mera reiteración.

Así, habiendo sido apelada por el accionante la sentencia de fs. 755/759 por el reclamante a fs. 761, de conformidad con lo expuesto a fs. 763/767 y que le fuera contestado a fs. 769/771, por la liberada de responsabilidad al no acogerse la pretensión de solidaridad oportunamente, conforme el informe de fs. 769/771, refiriendo en primer lugar a la presunta insuficiencia en cuanto al cumplimiento de los extremos que admiten calificar aquella presentación con jerarquía de memorial por lo que merecería ser declarado desierto. Cuestión con la que manifiesto mi absoluto desacuerdo, luego de un detenido estudio y valoración del mismo a luz de tales pautas de admisibilidad y recordando que al decir de Loutayf Ranea, Roberto G. en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, pár. 101, pág. 275: "En la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante", postura a la que hemos adherido y que resulta de aplicación en autos. En consecuencia, paso a considerar en particular cada uno de los puntos en desacuerdo.

El primer agravio de la recurrente refiere a los fundamentos de la liberación de responsabilidad antes señalada, imputando errónea y omisiva valoración probatoria.

En los considerandos, en cuanto a esta cuestión ha habido una reserva inadmisible de razones por las que se llega a la certeza de la presunta falta de elementos objetivos que permitan admitirla y culmina con cita

presuntamente acorde con la insuficiencia señalada. Así, al señalarse puntualmente la prueba omitida por parte del agraviado, se lee en el primer voto la suficiencia de la misma a los fines de su valoración.

Pero, entiendo, tras un repaso de todo lo actuado, que ha quedado consentido que de la prueba adquirida en autos ya no se discute la relación laboral habida entre el reclamante y HCC SRL, cumpliendo tareas generales, propias de la actividad de la empresa. Habiendo ingresado el día 29/04/08 y se desvincula por renuncia, conforme notificación de fecha 21/09/2011, conforme lo admite en su demanda a fs. 250 y TC de fs. 4).

Que pretende extender la responsabilidad por los rubros reclamados a fs 249, a YPF SA, alegando que cumplía la totalidad de sus horarios y tareas de albañilería para HCC SRL en beneficio de aquella, ya que se encontraba contratada en forma exclusiva para dicha operadora, lo cual configura una unidad técnica conforme lo requiere el art. 30 LCT, aplicable en el caso por imperio del art. 32 de la Ley 22250 conforme párrafo incorporado por el art. 17 de la Ley 25013. Así, habiéndose configurado la situación prevista en el art. 132 bis LCT y ante la falta de control de la operadora en referencia a tal incumplimiento, los torna solidariamente responsables.

Que a la luz de los recaudos del art. 45 de la Ley XIV-1, la demanda de fs. 249/252 mínimamente ha cumplido con los mismos de allí que ahora, cuasi extemporáneamente se explaye con cierta claridad en cuanto a la pretendida extensión de responsabilidad por solidaridad denegada en el fallo.

No obstante, no existirá prueba cierta en cuanto a al modo y lugar de llevar a cabo sus tareas, ya que no encuentro razonable extraer conclusiones asertivas en cuanto a tales aspectos de un expediente administrativo, agregado a la causa (reservado) que le es ajeno. Máxime cuando en la actividad de su empleadora, tal como se confiesa a fs. 462/463 (documental reservada), no existió la exclusividad contractual invocada.

Y en cuanto a la naturaleza de los rubros que integran el reclamo, vale recordar que más allá de los pagos efectuados por la operadora ante el incumplimiento de la empleadora existen reservas expresas convenidas entre partes que inciden negativamente en tales pretensiones (ver Cláusulas Particulares, art. 5), ídem en licitación de fs. 499 a fs. 678/679. Siendo así pierde sustancia todo reclamo relacionado con el art. 132 bis LCT. Por otro lado, a fs. 468/470 dan cuenta del objeto social de la empresa empleadora y de las tareas contratadas por la operadora, lo que da pie a considerar la pretensión desde el concepto de unidad técnica requerida por la norma y tal como lo afirma el reclamante en su escrito inicial.

En tal sentido mucho se ha dicho y discutido en cuanto a la aplicación y alcance de la norma en cuestión en el fuero y en tal sentido nuestro máximo tribunal nacional invitaba a no establecer pautas genéricas, v. gr., cuando señalaba: "Las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros, ajenos en principio a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Cód. Civil y 56 de la Ley 19550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional (CSJN, DT-1993-A-753). De allí que debe tenerse en cuanta que dicha norma no se refiere al objeto social ni a la capacidad societaria, sino a la actividad real propia del establecimiento y para que nazca la solidaridad es

menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al artículo 6 de dicho cuerpo legal.

Así, consecuencia de la falta de preocupación de la recurrente en demostrar de modo fehaciente la actividad desarrollada y su real importancia en la actividad de la operadora, pues advierto que se enrola en la postura más flexible en cuanto al tema, la prueba adquirida nos muestra que de común y ordinario, las tareas convenidas con la operadora refieren a actividades auxiliares del proceso de explotación y exploración del petróleo.

Entiéndase que las directivas del artículo 30 LCT no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla.

Y es que como ha dicho nuestra CSJN con fecha 26/02/2008, en la causa “Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c. Lubeko S.R.L. y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., LA LEY 2008-D, 206 con nota de Alberto H. Ares; Ignacio Funes de Roja LA LEY 2008-D, 206, “…es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no

consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por ello debe ser descartado”.

Se ha dicho que el pronunciamiento de la CSN en “Rodríguez v. Embotelladora” constituye, a la par que un hito, un giro casi “copernicano” en el ámbito de la

responsabilidad generada en las relaciones laborales, particularmente, en materia de aplicación del art. 30 LCT porque, en efecto, lo que el alto tribunal se plantea en él es el discernimiento prudencial, en cada caso concreto, de hasta dónde habrá de extenderse la solidaridad que la norma consagra a partir de su carácter incuestionablemente excepcional.

Es decir, cuál será la pauta relacional entre las actividades que una y otra empresa desarrollan que a ese respecto autorizara una definición en uno u otro sentido. Ello así, si quiere evitarse caer en una conceptualización de extrema latitud o de causalidad puramente mecánica (ver, *v. gr.*, C.Apel.Civ., Sala II, Neuquén, 25/06/2002, "Barrios Eduardo Horacio y otros c/ Grúas y Montaje SRL y otros").

Al requerirse la certeza de una unidad de ejecución, la misma naturaleza de la cuestión torna sumamente dificultoso ensayar una propuesta pero, creo, que en ese orden podría hablarse de una inmediatez, no física sino con el alcance de una íntima afinidad entre la actividad que presta el contratista y la que desempeña el comitente como "normal, específica y propia" de su actividad. O mejor aún, una contribución jurídicamente relevante por parte del contratista en relación a dicha actividad específica del empresario principal.

En tal sentido, a la falta de prueba significativa y en base a documental que le es ajena, se suma la desmentida exclusividad alegada a fs. 250, cuando los antecedentes que eleva a la operadora su empleadora dicen lo contrario. Se diluye en consecuencia la base del reclamo.

Conforme la solución propuesta, los reclamos que dependían del acogimiento del primer agravio se diluyen por falta de sustancia.

En la materia se impone, ante el resultado logrado que se apliquen las costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la

Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Alonso, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora J. Nahuel Gómez, fundado a fs. 763/767, contra la sentencia de fs. 755/758vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios conjuntos del Dr. S. E. T. y Dra. N. M. en el veinticinco por ciento (25%) y los conjuntos de las Dras. N. G. F., M. I. C. y Dr. D. M. C. B. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 770vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara